



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Agosto Ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00328-00
PROCESO: EJECUTIVO EFECT GAR REAL.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. No. 860.034.313-7
DEMANDADO: LUDYS ESTHER POLO AVENDAÑO C.C. No. 32.741.946.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la abogada de la parte ejecutante, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Tal como viene, del informe secretaria, se observa que la presente demanda mediante auto de fecha 24 de Julio de 2023, inadmitió el presente proceso ejecutivo debido a que; (I) *Claridad entre lo pretendido y los hechos de la demanda* (II) *Certificado vigente del bien dado en prensa* (III) *No se precisa la ubicación del título valor* (IV) *La ausencia de la calidad de existencia y representación legal*".

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que la parte cesionaria por medio de su apoderada judicial, allego con destino a esta sede judicial escrito de subsanación con relación a las falencias advertidas en el auto que antecede al presente a promulgar.

Pues bien, antes de dilucidar y abordar el escrito de subsanación, se evidencia el memorial de fecha julio 10 de 2023, aportado a través de mensaje de datos con destino al correo electrónico del juzgado, donde le coloca de presente la cesión de crédito celebrada entre BANCO DAVIVIENDA S.A., en su calidad de cedente y A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS como cesionaria, con relación a la obligación perseguida en el presente proceso.

Amen a lo anterior, el despacho debe indicar lo respectivo a la cesión de crédito celebrada y allegada al proceso de la referencia de lo que se colige puntos que debe ser abordados de la siguiente manera, a saber:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN> <Artículo Subrogado por el artículo 33 de la ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN> La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN> La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN> La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN> No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado se refirió a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"*.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

"La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación".

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Dicho esto, no encuentra acreditado dentro del plenario, que dicho requisito inexpugnable se haya agotado, situación que deriva inane la subsanación aportada, puesto que, y como lo precisa la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2642-2015, Magistrado Ponente Dr. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ, indicó al respecto, que:

"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión.” <subrayado fuera de texto>

De lo colegido en la citada jurisprudencia, el despacho encuentra fallida dicha subsanación, por cuanto la apadrinada judicial que representa los intereses de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS como cesionaria, no tiene legitimación alguna para suceder procesalmente dentro del presente proceso, situación que la demanda no puede ser admitida en esta ocasión

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda presentada por EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD D ELA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de la señora LUDYS ESTHER POLO AVENDAÑO, identificada con la C.C. No. 32.741.946, de acuerdo a las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.
3. ANOTAR su salida en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 09 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 127
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE